

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 560, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Cementos Cibao, C. por A.
(G. O. Nº 9315, del 8 de Octubre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 560

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 13 de julio del año 1973, por medio del cual la firma "Cementos Cibao, C. por A.", se compromete a instalar en un plazo de tres (3) a cuatro (4) años, dos fábricas de cemento, una de cemento gris en la Provincia de Santiago y la otra de cemento blanco, en las proximidades de la ciudad de Puerto Plata

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 13 de julio del año 1973, por medio del cual la firma "Cementos Cibao, C. por A.", se compromete a instalar en un plazo de tres (3) a cuatro (4) años, dos fábricas de cemento, una de cemento gris en la Provincia de Santiago y la otra de cemento blanco, en las proximidades de la ciudad de Puerto Plata, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

"ENTRE: el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor JOSE A. BREA PEÑA, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 38100, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 2339789, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud del poder especial conferido por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha cinco (5) de julio del año mil novecientos setenta y tres, de una parte, que en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y CEMENTOS CIBAO, C. POR A., compañía por acciones organizada y funcionando de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por su Presidente Tesorero Ingeniero LUIS A. IGLESIAS MOLINA, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, provisto de la Cédula de Identificación Personal N° 8001, serie 1ra., domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional y residente en la calle Anacaona N° 1 de la misma ciudad, de la otra parte, la cual para los fines y consecuencias de este contrato se denominará en lo adelante LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: EL ESTADO Y LA COMPAÑIA suscribieron en fecha 1ro. de septiembre de 1964 un contrato relativo a la instalación de una fábrica de cemento gris y blanco en la región del Cibao, que fue debidamente aprobado por Resolución N° 407, de fecha 12 de septiembre de dicho año 1964, dictada por el Triunvirato en funciones de Congreso Nacional;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA por determinadas circunstancias que podrían considerarse de fuerza mayor no dió cumplimiento a su principal obligación de instalar la señalada fábrica de cemento en el plazo de tres a cuatro años establecidos por dicho contrato, por lo que ha solicitado a EL ESTADO ponderar esos motivos y brindarle una nueva oportunidad renovando el referido contrato, que no ha sido objeto de resolución por esa causa;

POR CUANTO: EL ESTADO después de haber ponderado esos motivos y habida cuenta de que se ha establecido la conveniencia de que en el país se instalen otras fábricas de cemento, además de la existente, para que se pueda cubrir debidamente la creciente demanda nacional de ese producto, ha decidido acoger en parte favorablemente la petición señalada que le ha formulado LA COMPAÑIA y al efecto suscribir un nuevo contrato, en sustitución del anterior, que contenga disposiciones similares, con el fin de facilitar el establecimiento y explotación de nuevas fábricas de cemento en el país, destinadas, como las que se proponen instalar LA COMPANIA a producir ese artículo de gran consumo y necesidad en la República, contribuyendo así a reducir exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros nacionales;

POR CUANTO: Las partes consideran valederos también para este nuevo contrato los POR CUANTO consignados en el anterior, con los ajustes y modificaciones que necesariamente deben aplicársele en vista de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la actualidad, que sustituyen las indicadas en los mismos;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—EL ESTADO Y LA COMPANIA, dejan constancia expresa de que, de común acuerdo, han decidido dejar resuelto el contrato que suscribieron en fecha 1ro. de septiembre de 1964, más arriba señalado, y sustituirlo en todas sus partes por el presente contrato, que regirá sus rela-

ciones contractuales a partir de su aprobación por el Congreso Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.—LA COMPAÑIA se compromete a instalar, en un plazo de tres a cuatro años, a contar de la fecha de la resolución del Congreso Nacional aprobatoria del presente contrato, dos fábricas de cemento, una de cemento gris y la otra de cemento blanco, con capacidad suficiente para atender las demandas de ese producto y que tienda a seguir aumentando la producción, con vista, inclusive a la exportación.

Las mencionadas fábricas serán instaladas en la región del Cibao de la manera siguiente:

- a) Una fábrica de cemento gris en la Provincia de Santiago, y
- b) Una fábrica de cemento blanco en las proximidades de la ciudad de Puerto Plata, en el sitio que se determine de acuerdo con los estudios técnicos que se realizarán con ese fin.

ARTICULO TERCERO.—LA COMPAÑIA se obliga a mantener sus fábricas, una vez instaladas, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura nacional o extranjera, y que merezca aceptación en los mercados nacionales como en los extranjeros. El cemento gris que será producido seguirá las normas de la ASTM (American Society of Testing Materials) para cemento portland tipo I. No obstante, la fábrica podrá fabricar otros tipos de cemento gris, siempre dentro de las normas de la ASTM. Las mismas normas regirán para la fabricación del cemento blanco.

ARTICULO CUARTO.—LA COMPAÑIA se compromete a adoptar todas las medidas necesarias con el fin de que las instalaciones de sus fábricas no contaminen el aire en los sectores donde estarán ubicadas y a tales efectos y sin que la siguiente enunciación tenga un carácter limitativo, efectuará sus labores

de explotación y operación bajo las condiciones especiales que se indican a continuación:

a) En la explotación de canteras de caliche se separará la capa vegetal para conservarla. Luego de determinada la explotación de materia prima en un sector se nivelará el terreno y se extenderá la capa vegetal nuevamente sobre ésta para plantar la vegetación o cultivo apropiado. En esta forma no destruirá la belleza panorámica de la región;

b) La localización de las plantas se hará de manera que los vientos predominantes no lleven los gases tóxicos sobre zonas pobladas, ya que los filtros electrostáticos o mecánicos sólo eliminan la contaminación visible; no los gases tóxicos;

c) Las plantas serán instaladas de manera que en el futuro se puedan instalar los equipos necesarios para reducir también los gases tóxicos, especialmente el bióxido y el trióxido de azufre a fin de estar acorde con los diseños más modernos de plantas en cuanto a contaminación ambiental;

d) Las plantas no deberán producir contaminación líquida de ninguna especie, es decir, que no se depositarán desperdicios líquidos en ríos, arroyos o quebradas alguna, así como tampoco en pozos filtrantes; y

e) Todo el polvo producido incluso el no tóxico será colectado mediante equipos especiales.

ARTICULO QUINTO.—LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato, después que sus fábricas estén funcionando dentro de las condiciones expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización escrita del Poder Ejecutivo, que gozará de prioridad para adquirir dichas fábricas en igualdad de precio y condiciones, frente a cualquier interesado.

ARTICULO SEXTO.— LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana o extranjera, manteniendo siempre el control de la empresa.

ARTICULO SEPTIMO.—LA COMPAÑIA se obliga, además, a mantener en manos de inversionistas dominicanos en todo momento no menos de un cincuentiún por ciento (51%) del total de las acciones omitidas y en circulación.

ARTICULO OCTAVO.—EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de las fábricas de LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la economía nacional y evidente interés social, consiente en otorgar a la COMPANIA, durante el término de DIEZ (10) AÑOS de vigencia de este contrato, las siguientes facilidades y exoneraciones:

a) Importar, libre de todo impuesto o carga fiscal, presentes o futuros, la escoria de cemento (clinker) y cualquier otra materia prima que no se produzca en el país en calidades y cantidades adecuadas para las necesidades industriales de la empresa; fundas de papel o material apropiado para el envase del cemento, siempre que en el país no puedan producirse de las especificaciones exigidas por los importadores extranjeros.

b) Importar libre de toda restricción y de cualesquiera impuesto o cargas fiscales, presentes o futuras, todas las piezas de repuestos, maquinarias, equipo rodante, tales como tractores, excavadoras, trituradoras, grúas y todo equipo necesario para la explotación de yacimientos y elaboración de cemento; generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos de fuerza o de energía eléctrica y petróleo crudo (Bunker C), gas oil, grasas y lubricantes, de acuerdo con las necesidades normales de la fábrica; exceptuándose la gasolina y demás combustibles;

c) Utilizar libremente para los fines de sus fábricas y de navegación las aguas de ríos o del mar, los muelles que se encuentran contruídos actualmente (si los hubiere) en el sitio que se establece por este mismo contrato para exportar e importar sus productos y mercancías, así como los que en el futuro puedan construirse; y utilizar asimismo los terrenos del dominio público y privado de EL ESTADO, para fijar o apoyar las correspondientes líneas de transmisión eléctricas;

d) LA COMPAÑIA estará exenta, además de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa existente ahora o que en lo porvenir fuere establecida que incida o recaiga sobre cualquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que formen parte o se produzcan en la explotación, empresa o negocio de LA COMPAÑIA, siempre que se refieran a la producción de cemento, exceptuándose expresamente todo lo relacionado con la declaración y el pago del impuesto sobre la renta, con lo cual deberá cumplir LA COMPAÑIA como toda empresa establecida en el país.

Asimismo, LA COMPAÑIA, estará exenta del pago de los derechos e impuestos siguientes:

1.—De los derechos consulares que graven la documentación de embarque, de las mercancías que LA COMPAÑIA importe al territorio de la República, o de las que se introduzcan al mismo a su consignación, que sean de la naturaleza de las regidas por la ley N° 634, promulgada el día 7 de febrero de 1934, conocida con el nombre de ley sobre Derechos Consulares;

2.—De los derechos o impuestos por concepto de patentes de navegación sobre los buques propiedad o bajo arrendamiento de la COMPAÑIA;

3.—De los impuestos por concepto de patentes que amparen los negocios de LA COMPAÑIA, y

4.—De todos los derechos o impuestos, presentes o futuros, sobre la exportación del cemento fabricado por LA COMPAÑIA.

Párrafo I.—LA COMPAÑIA, no obstante lo expresado en el presente artículo, se obliga a renunciar a todas aquellas exoneraciones y facilidades que, a la fecha del presente contrato, haya sido objeto de renuncia por parte de la Fábrica Dominicana de Cemento. Asimismo, LA COMPAÑIA tendrá derecho

a disfrutar de cualesquiera exoneraciones y facilidades que se concedan en lo adelante a dicha empresa o a cualesquiera otras que se establezcan con el mismo objeto en el país.

Párrafo II.—La Secretaría de Estado de Finanzas velará por el fiel cumplimiento de lo expresado en el Párrafo I precedente.

ARTICULO NOVENO.—Queda también LA COMPAÑIA exenta de todo impuesto, presente o futuro, sobre la propiedad.

ARTICULO DECIMO.—Queda entendido que LA COMPAÑIA estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas o empresas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—LA COMPAÑIA podrá introducir en el país el personal técnico necesario para el funcionamiento de su fábrica, el cual personal sólo permanecerá en la República el tiempo necesario para entrenar el personal nativo que lo sustituirá.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—LA COMPAÑIA se obliga formalmente a realizar todas sus operaciones de importación y exportación de materiales que necesite para sus fábricas, y de sus productos por el puerto de la ciudad de Puerto Plata, salvo el caso en que este puerto no se encuentre hábil, en el cual podrá usar cualesquiera puertos habilitados del país.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de la COMPAÑIA de todas las obligaciones que ha asumido por este contrato y le comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

LA COMPAÑIA, en tal sentido dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Enviará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un informe anual con el total de su producción industrial, indicando en el mismo, detalladamente, el valor y cantidad de las materias primas, equipo y toda clase de material importados con liberación de derechos de acuerdo con este contrato;

b) Deberá consumir las materias primas o materiales que necesite, tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—En las ventas de cemento y otros productos que elabore LA COMPAÑIA al ESTADO DOMINICANO para sus obras de interés social, le otorgará precios preferenciales para las mismas.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—El presente contrato deberá someterse a la aprobación del Congreso Nacional y será válido y efectivo, una vez aprobado por éste, tan pronto el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente, y estará vigente por el término de diez años.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, el día 13 del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ESTADO DOMINICANO _____

POR CEMENTOS CIBAO, C. POR A. _____

Yo, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio y

por el ING. LUIS A. IGLESIAS MOLINA, Presidente-Tesorero de CEMENTOS CIBAO, C. POR A., quienes afirman que dichas firmas son las que ellos acostumbran a usar en todos los actos de su vida civil.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de julio del año 1973.

DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Andrés Mendoza Pepín,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 561, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fundación Dominicana de Cardiología Inc.
(G. O. Nº 9315, del 8 de Octubre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 561

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 2 de abril del año mil novecientos setenta y tres en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación, en favor de la Fundación Dominicana de Cardiología, Inc., representada por el señor Elías Arbaje Ramírez, una porción de terreno con área de 10,000.00 M2 dentro del ámbito de